

PSF-06-2017. (PCN)
Informe sobre pago de multa

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cincuenta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y veinte minutos del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada Gloria del Carmen Osorio Orellana, de generales conocidas en el presente procedimiento.

A su escrito agrega una fotocopia certificada por notario del recibo de ingreso número 11096459, del Ministerio de Hacienda.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. La licenciada Osorio Orellana señala por medio de su escrito que evacúa el requerimiento del literal c del fallo de la resolución final pronunciado en este procedimiento dentro de los términos legales establecidos en los artículos 73 y 84 de la LPP, y para que conste como prueba remite una copia certificada del recibo de ingreso entregado por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda en el que consta el depósito por el monto de tres mil setecientos setenta y cinco dólares y cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,775.50), correspondiente a la multa impuesta.

2. Refiere además que, enfatiza lo dicho en audiencia y no establecido en el romano III, que corresponde a la parte de los “alegatos de los representantes del PCN planteados en la audiencia oral”, y que fue aportado también como prueba no obstante haber sido ya incorporadas y evacuadas con fechas anteriores al inicio del presente procedimiento sancionatorio, tal como consta en el romano IV que hace referencia a la “prueba admitida y producida durante la audiencia oral” en los literales f) y g), y el numeral 3 del mismo romano, de la resolución final, siendo que dichos escritos ya evacuaban el incidente encontrado y que no obstante a ello se convirtió en el origen que se desencadenó en la causa principal de este proceso sancionatorio, y que pese haber sido subsanadas presentadas no fueron incorporadas por este Organismo Colegiado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio, ya que de haber sido así, no se hubiese iniciado el mismo, pues habiendo identificado el error se procedió a subsanarse inmediatamente informar el reparo a este Organismo Colegiado.



C

3. Concluye señalando que, “en esta ocasión me permito nada más hacerles del conocimiento el pago correspondiente a la multa impuesta, visto que los como ya consta en este expediente la inconsistencia anteriormente mencionada ya fueron subsanadas así mismo ya son del conocimiento de este Organismo Colegiado”.

II. 1. En vista de lo señalado por la licenciada Osorio Orellana sobre el pago de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador y la documentación por ella presentada, es pertinente tener por informado dicho pago para los efectos legales correspondientes.

2. Además, en atención a los argumentos expresados por la licenciada Osorio Orellana respecto de la resolución final y el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pertinente aclarar a la peticionaria, primero, que el plazo para la impugnación de la resolución final pronunciada a las a las catorce horas del catorce de junio de dos mil diecisiete ha precluido, y como consecuencia de ello, por resolución de las once horas y treinta minutos del dieciocho de julio del presente año se declaró su firmeza; y, segundo, que la valoración sobre el efectivo cumplimiento de la reparación de la infracción objeto del presente caso, será evaluada por este Tribunal en el momento procesal oportuno, de conformidad con los parámetros establecidos en el considerando VIII.4 de la resolución final antes mencionada.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores y con base en lo establecidos en los artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República, 3, 85 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Téngase* por informado el pago de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador, por parte del Partido de Concertación Nacional (PCN).

b) *Aclárese* a la licenciada Gloria del Carmen Osorio Orellana, apoderada general judicial del Partido de Concertación Nacional (PCN), que el plazo para la impugnación de la resolución final pronunciada a las a las catorce horas del catorce de junio de dos mil diecisiete ha precluido, y como consecuencia de ello, por resolución de las once horas y treinta minutos del dieciocho de julio del presente año se declaró su firmeza; y, segundo, que la valoración sobre el efectivo cumplimiento de la reparación de la infracción objeto del presente caso, será evaluada por este Tribunal en el momento procesal oportuno, de

conformidad con los parámetros establecidos en el considerando VIII.4 de la resolución final antes mencionada.

c) *Notifíquese.*

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]